

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ALBERTO ACEVEDO
AGRONT
Peticionario

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA
Recurrido

KLRA201500854

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de Libertad Bajo
Palabra

Caso Núm.: 133175

Sobre: No conceder
privilegio de libertad
bajo palabra

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

Comparece el peticionario, el señor Alberto Acevedo Agront, quien solicita que revoquemos la determinación de la Junta de Libertad bajo Palabra que denegó concederle el privilegio solicitado.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar la posición de la Procuradora General, resolvemos revocar la resolución recurrida.

Examinemos los antecedentes fácticos y procesales de esta decisión.

I

Por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2010, el 27 de marzo de 2013 el señor Alberto Acevedo Agront (señor Acevedo Agront) fue sentenciado a seis años de prisión por tres infracciones al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas¹. Comenzó a extinguir su sentencia el 22 de abril de 2013. Conforme el expediente, durante su reclusión, el

¹ 24 L.P.R.A. sec. 2401; casos ASC2012G0128, ASC2012G0129 y ASC2012G0130. "El referido allá para el 28 de octubre de 2010 en Rincón, Puerto Rico, ilegalmente poseía con intención de distribuir marihuana. El referido allá para el 28 de octubre de 2010 en Rincón, Puerto Rico, ilegalmente poseía con intención de distribuir cocaína". Véase, Ap. del recurso, pág. 40. Cabe señalar que las páginas 9 y 10 del Apéndice del recurso incluyen sendas denuncias referentes a hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2011 en las que se imputó al recurrente la posesión con intención de distribuir cocaína y, en ausencia, la distribución de cocaína. En ambas denuncias se encontró causa para arresto.

petionario ha sido recipiente de varias bonificaciones,² por lo que cumpliría su sentencia el 11 de noviembre de 2016.³ Además, el 3 de junio de 2013 hubo un discernimiento del nivel de riesgo que representaba el petionario, en el que obtuvo una puntuación de bajo riesgo.⁴

Al comienzo de su sentencia el señor Acevedo Agront estuvo recluso en custodia mediana, la cual fue reducida a custodia mínima por este cumplir con su plan institucional.⁵ En la determinación de 26 de junio de 2014 en que se redujo la custodia a mínima, el Comité de Clasificación y Tratamiento expresó:

El confinado en referencia es **primer ofensor**, no ha sido objeto de querellas o informes negativos por violación a las normas institucionales y no se evidencia casos pendientes. Además **cumple con su plan institucional y ha cumplido parte considerable de su sentencia**, por lo que entendemos que puede beneficiarse de un nivel de custodia de mínimas restricciones y supervisión. Realizó labores de mantenimiento en la cocina desde el 20 de diciembre de 2013 hasta el **1 de abril de 2014 que fue reasignado como ayudante de cocinero**. Alega tener sexto grado de escolaridad. El confinado niega el uso de sustancias controladas, no obstante, se refiere para la evaluación correspondiente. Ubicación actual. Por las **labores realizadas, las cuales son consideradas excepcionalmente meritorias**, se actualiza el ciclo de bonificación por estar próximo a cumplir el mínimo de sentencia.⁶ (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el petionario fue objeto de una evaluación psicológica el 14 de julio de 2014 por la doctora Aixa Pérez Rivera, quien concluyó que el señor Acevedo Agront “no necesita tratamiento para el Manejo de Trastornos Adictivos”.⁷ El 21 de agosto de 2014, a su vez, la doctora Pérez Rivera completó la *Contestación a Referido de Oficiales Sociopenales*, en la que marcó los encasillados referentes a que el confinado negó padecer síntomas o historial de enfermedad mental. Esta afirmó que el petionario tampoco presentaba síntomas que sugirieran un trastorno mental que requiriera algún servicio.⁸

² Ap. del recurso, págs. 15, 51-55.

³ Ap. del recurso, págs. 44-45.

⁴ Ap. del recurso, pág. 50. Los intervalos son: 2-3 (bajo riesgo); 4-6 (mediano riesgo); 7-8 (alto riesgo). La puntuación del señor Acevedo Agront fue de 3.

⁵ Ap. del recurso, págs. 44-45, 47.

⁶ Ap. del recurso, págs. 12, 47, acápite 6..

⁷ Ap. del recurso, págs. 16, 48, acápite 9.

⁸ Ap. del recurso, pág. 38.

De otra parte, en cumplimiento con la Ley 175 de 24 de julio de 1998, 34 L.P.R.A. sec. 4001 y ss., el señor Acevedo Agront cumplió con el requisito de someter una muestra de su ADN para el Banco de Datos de ADN de Puerto Rico.⁹

El 23 de enero de 2015 el señor Acevedo Agront cumplió el mínimo de su sentencia, por lo que la Junta de Libertad bajo Palabra adquirió jurisdicción. El 7 de agosto de 2014 en el *Informe para Posible Libertad bajo Palabra* la Técnico de Servicios Sociopenales, señora Carmen Vélez Pérez, suscribió las siguientes impresiones y observaciones sobre el peticionario:

Alberto Acevedo Agront es un adulto de cuarenta y cinco años de edad, **primer ofensor**. Este **niega el uso de sustancias controladas o alcohol**, no obstante, **reconoce que s[í] llegó a vender drogas en varias ocasiones**, para cubrir los gastos del hogar. Tiene baja escolaridad, sin embargo, **cuenta con experiencia laboral y presenta carta de empleo. Ha cumplido con el plan institucional trazado en su caso y se ha mantenido dispuesto a beneficiarse de los programas disponibles. No ha incurrido en actos de indisciplina y su trato siempre es cordial hacia el personal civil y la oficialidad.** Presenta como plan de salida el hogar de su madre Luz María Agront y cuenta con amigo consejero, quien lo ha visitado en la institución.¹⁰ (Énfasis nuestro).

En otro acápite, la técnico sociopenal describió al peticionario como “muy respetuoso y cooperador”; interesado en laborar y cumplir satisfactoriamente con las tareas asignadas”; “receptivo y dispuesto a beneficiarse de los programas disponibles”.¹¹ Indicó que “[n]o se evidencia (*sic*) querellas o informes negativos por actos de indisciplina”.¹² El *Informe* establece que, a nivel personal, el señor Acevedo Agront mantiene una buena relación con sus familiares cercanos, incluyendo a su pareja y tres hijos adultos.¹³

Por otro lado, el 24 de noviembre de 2014 la Técnico de Servicios Sociopenales, la señora Sylvia Santiago Acevedo, sometió el *Informe de Libertad bajo Palabra* en el que se desglosa el plan de vida propuesto por

⁹ Ap. del recurso, págs. 37, 39. Véase, además, el Ap. de la parte recurrida, pág. 45 para una relación de documentos contenidos en el expediente.

¹⁰ Ap. del recurso, pág. 49.

¹¹ Ap. del recurso, pág. 47, acápite 7.

¹² Ap. del recurso, pág. 47, acápite 5.

¹³ Ap. del recurso, pág. 46, acápites 1-2, 5.

el peticionario, a base de varios criterios, tales como: residencia, oferta de empleo y amigo consejero.

De acuerdo con lo que recoge el Informe, el señor Acevedo Agront propuso residir en un hogar propio; la madre del peticionario reside en la parte posterior. El hogar es amplio y está en excelentes condiciones. La residencia cuenta con servicio telefónico. Los familiares aceptan que el peticionario disfrute de la libertad bajo palabra.

De otra parte, aun cuando los vecinos lo relacionan con el trasiego de drogas de toda la vida y especulan que el peticionario “logró hacer mucho dinero con el trasiego de las drogas y lo tiene guardado y custodiado por algún familiar”, lo describen como una persona “servicial y buena gente”, por lo que no se oponen a que este se beneficie de la libertad bajo palabra.¹⁴

El señor Acevedo Agront tiene a su haber una oferta de empleo con disponibilidad inmediata en el Restaurante Kaplash, donde prestaría sus servicios por veinte horas semanales y en el que devengaría un salario de \$6.50 por hora.¹⁵

Finalmente, con relación al amigo consejero, el peticionario propuso de candidato al señor Manuel Acevedo Valentín. De acuerdo con sus declaraciones, en el pasado el señor Acevedo Valentín estuvo involucrado en actividades ilegales, pero ya rehabilitado, desde hace años se dedica a ayudar a los adictos y a predicar en las instituciones penales como capellán. Este ostenta una acreditación de la Federación de Capellanes Divina Providencia, Inc. con fecha de validez hasta el 12 de enero de 2016.¹⁶ El señor Acevedo Valentín prestó el juramento de amigo consejero¹⁷ en el expresó su disposición a servir como amigo y consejero del peticionario:

¹⁴ Ap. del recurso, págs. 41-42.

¹⁵ Ap. del recurso, pág. 42.

¹⁶ Ap. del recurso, pág. 42. Véase *Moción sometiendo documento que no forma parte del expediente ante la Junta de Libertad bajo Palabra*

¹⁷ Ap. de la parte recurrida, pág. 58.

2. Al aceptar servir de amigo consejero, lo hago con la firme determinación de colaborar activamente en los esfuerzos que lleva a cabo el gobierno a través de su sistema de libertad bajo palabra para la reeducación de esta persona.
3. He sido informado de la responsabilidad que asumo al aceptar servir como amigo y consejero de esta persona. Me comprometo a informar a la Junta de Libertad bajo Palabra y/o al Programa de Comunidad tan pronto como la conducta del liberado esté en desacuerdo con las condiciones que le fueren impuestas al concederle la libertad bajo palabra.
4. Aceptaré ser investigado por un empleado del Departamento de Corrección para conocer mi solvencia moral.¹⁸

El señor Acevedo Agront solicitó el privilegio de libertad bajo palabra, por lo cual se celebró Vista de Consideración el 6 de febrero de 2015. El peticionario compareció con su representación legal. El 12 de febrero de 2015 la Lcda. Melitza Osorio Santiago suscribió el *Informe del Oficial Examinador*¹⁹ en el que enunció las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario fue **sentenciado a seis (6) años de prisión, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2010.**
2. Surge del Formulario FEI-1, con fecha del 7 de agosto de 2014, que al peticionario se le administró una prueba de cernimiento (*sic*), la cual **arrojó un resultado de tres (3), siendo tal nivel uno de bajo riesgo.**
3. Surge del Formulario FEI-1, con fecha de 7 de agosto de 2014, que el peticionario se encuentra en una **custodia de mínima seguridad** desde el 26 de junio de 2014.
4. Surge del Formulario FEI-1, con fecha de 7 de agosto de 2014, que el peticionario **no cuenta con historial de uso de sustancias controladas.**
5. Surge del expediente, que el peticionario cuenta con sexto (6to) Grado de Escuela Elemental, por lo que deberá beneficiarse del Plan Institucional.
6. Surge del Informe de Libertad Bajo Palabra con fecha del 24 de noviembre de 2014, que **el peticionario propuso residir solo** en la Comunidad Estela, calle 8, Buzón 2810 en Rincón. Surge del Programa de la Comunidad **que los familiares aceptan que el peticionario se beneficie del Privilegio. El peticionario es relacionado por los vecinos con el trasiego de drogas, pero no se opusieron a que se beneficie del privilegio. El peticionario fue descrito como servicial y buena gente.** En cuanto a **la oferta de empleo**, el peticionario propuso laborar en el Restaurante Kaplash ubicado en la Carretera 115 Km 7.0 en Añasco. El peticionario laboraría en un horario de 20 horas semanales con un salario de \$6.50 por hora. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad que **la oferta del empleo se encuentra disponible de inmediato. El peticionario propuso como candidato a amigo consejero al Sr. Manuel Acevedo**, quien se encuentra retirado como Marino Mercante. **Surge de la investigación del Programa de la Comunidad que el Sr.**

¹⁸ *Id.*, acápite 2-4.

¹⁹ Ap. del recurso, págs. 29-35.

Acevedo fue compañero del peticionario en la venta de drogas en la Comunidad Estela. El candidato indica que hace muchos años tuvo un encuentro con Dios y que desde entonces se dedica a ayudar a los adictos. Los vecinos del Sr. Acevedo fueron entrevistados y evidenciaron lo declarado por el Sr. Acevedo.

7. Surge del Formulario FEI-1, con fecha de 7 de agosto de 2014, que **el peticionario fue sometido a la forma de muestra de ADN**, según lo establece la Ley 175 de 1998, el 23 de agosto de 2014.
8. El peticionario **no cuenta con querellas dentro de la institución en la que se encuentra**. Surge además que, **no hay casos pendientes en los Tribunales contra el peticionario** ni [ó]rdenes de "Warrant for Retaking and Detaining a Parole Prisoner" contra este. (Énfasis nuestro).

A base de las precitadas determinaciones, la Oficial Examinadora concluyó que el señor Acevedo Agront "cuenta con buenos ajustes y se encuentra comprometido con su proceso de rehabilitación". Satisfechos los requisitos, procedió a ordenar la concesión del privilegio de libertad bajo palabra al peticionario. La Oficial Examinadora, a su vez, dispuso estrictas condiciones; a saber:

15. Será sometido a **pruebas toxicológicas mensualmente**. Será costeadada por el liberado.
16. El liberado será sometido a **supervisión intensa y continua** en el campo mientras se beneficie del privilegio de libertad bajo palabra. **Visitará las oficinas de su Técnico de Servicios Sociopenales dos (2) veces al mes** para evaluación de sus ajustes. [...] **Cualquier incumplimiento de condiciones o pobres ajustes en su comunidad podría someterlo a Vista de Investigación o comenzarse con el proceso de revocación**.
17. Deberá ser sometido a **pruebas toxicológicas periódicas sin avisar** por el Técnico de Servicios Sociopenales a cargo de su supervisión, **dos (2) veces al mes**.
18. El liberado deberá **comparecer a Vista de Seguimiento ante la Junta** en los meses de MAYO 2015, ENERO 2016. Para esa fecha, el Técnico de Servicios Sociopenales del Programa de Comunidad designado a la supervisión del caso de epígrafe, deberá someter un Informe de Ajuste y Progreso que incluya, entre otras cosas, el resultado de las pruebas toxicológicas realizadas al cliente, así como la valuación practicada por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Este estará sujeto a comparecer ante la Junta a vistas subsiguientes.
19. El liberado será **referido a la fase de seguimiento del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para evaluación y/o tratamiento**, según se determine. **De determinarse que este requiere tratamiento cumplirá puntualmente con todas las citas que le requiera el Negociado hasta que se certifique a la Junta que no necesita tratamiento o seguimiento psicológico a nivel individual o grupal. Se le apercibe que de incumplirse la presente condición, se procederá inmediatamente a expedir una orden de arresto e iniciar el proceso de revocación del privilegio**.
20. El liberado **no se asociará con personas de dudosa reputación, incluyendo aquellas vinculadas al uso o venta de sustancias controladas. Tampoco podrá frecuentar punto de droga alguno. El incumplimiento de esta Condición será causa suficiente para el inicio inmediato de un proceso de revocación del privilegio concedido**. (Énfasis nuestro).

El 26 de febrero de 2015, la Oficial Examinadora emitió otro Informe²⁰ en el que modificó las siguientes determinaciones de hechos:

6. Surge del Informe de Libertad Bajo Palabra con fecha del 24 de noviembre de 2014, que el peticionario propuso residir solo en la Comunidad Estela, calle 8, Buzón 2810 en Rincón. Surge del Programa de la Comunidad que los familiares aceptan que el peticionario se beneficie del Privilegio. **El peticionario es relacionado por los vecinos con el trasiego de drogas, por lo que la residencia propuesta no es viable.**

7. En cuanto a la oferta de empleo, el peticionario propuso laborar en el Restaurante Kaplash ubicado en la Carretera 115 Km 7.0 Añasco. El peticionario laboraría en un horario de 20 horas semanales con un salario de \$6.50 por hora. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad que la oferta del empleo se encuentra disponible de inmediato.

8. El peticionario propuso como candidato a amigo consejero al Sr. Manuel Acevedo, quien se encuentra retirado como Marino Mercante. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad que **el Sr. Acevedo fue compañero del peticionario en la venta de drogas en la Comunidad Estela. El candidato indica que hace muchos años tuvo un encuentro con Dios y que desde entonces se dedica a ayudar a los adictos. Los vecinos del Sr. Acevedo fueron entrevistados y evidenciaron lo declarado por el Sr. Acevedo.** (Énfasis suministrado).

Conforme estas variaciones, la Oficial Examinadora esta vez concluyó que la residencia propuesta no era viable, porque los vecinos relacionan al señor Acevedo Agront con el trasiego de drogas. También descartó al candidato de amigo consejero; esto, debido a las versiones que en un pasado vincularon al peticionario y al señor Acevedo Valentín con el trasiego de drogas. Por tanto, dispuso no conceder el privilegio de libertad bajo palabra.

El 26 de marzo de 2015, archivada en autos el 9 de abril de 2015, la Junta de Libertad bajo Palabra dictó Resolución²¹ en el que acogió el segundo Informe de la Oficial Examinadora y denegó el privilegio.

Inconforme, el señor Acevedo Agront solicitó reconsideración.²² Expuso que el lugar de la residencia propuesta por el peticionario estaba en la comunidad donde ha vivido la mayor parte de su vida. Destacó que viviría con su madre, quien era atendida por el peticionario debido a su avanzada edad. Apostilló que la decisión de la Junta no debió basarse en el mero hecho que unos vecinos lo relacionaran con trasiego de drogas,

²⁰ Ap. del recurso, págs. 24-28.

²¹ Ap. del recurso, págs. 17-23.

²² Ap. del recurso, págs. 6-9.

puesto que era un primer ofensor. En cuanto al amigo consejero manifestó que el señor Acevedo Valentín es un capellán que visita semanalmente las instituciones correccionales del país con el propósito de evangelizar y ofrecer charlas de rehabilitación. Enfatizó que de ser concedida la libertad bajo palabra sería una supervisada por los técnicos sociopenales. En respuesta, la Junta acogió²³ la solicitud y el 8 de julio de 2015, notificada el día 10, emitió Resolución²⁴ en la que declaró no haber lugar a la petición de reconsideración.

No conteste el 10 de agosto de 2015 el señor Acevedo Agront acudió ante este ente revisor con el recurso de epígrafe y señaló el siguiente error:

Erró la Honorable Junta al determinar denegar el privilegio de libertad bajo palabra, basado en comentarios realizados en cuanto al amigo consejero y a la solicitud del recurrente de residir solo en la Comunidad Estela, cuando existía un informe favorable concediendo el privilegio de libertad bajo palabra.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos. Para ello es preciso esbozar el marco jurídico vigente y pertinente que aplica a los hechos de este caso; esto es, el estándar de revisión de este foro apelativo sobre la resolución recurrida y las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la concesión del privilegio de la libertad bajo palabra.

II

- A -

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”, considerado este en su totalidad. 3 L.P.R.A. sec. 2175. Además, la revisión judicial de la decisión administrativa debe circunscribirse a corroborar otros dos aspectos: si el remedio concedido por la agencia fue apropiado y si las conclusiones de derecho fueron

²³ Ap. del recurso, págs. 4-5.

²⁴ Ap. del recurso, págs. 2-3.

correctas. Sec. 4.5 de la L.P.A.U., 3 L.P.R.A. sec. 2175; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es *razonable*. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de esta. *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 D.P.R. 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387, 398 (1999). sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009).

En nuestra gestión revisora, debemos considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692, 699 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a *su favor una presunción de legalidad y corrección* que debe respetarse por los tribunales.

No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000). Por el contrario, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es

arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

Reconocemos que nuestra función revisora con respecto a las determinaciones de la Junta de Libertad Bajo Palabra es de carácter limitado y sus decisiones merecen deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. Sin embargo, una determinación que no esté basada en la totalidad del expediente o en una apreciación errónea y selectiva de la evidencia no solo está sujeta a la facultad revisora de los tribunales apelativos, sino que la deferencia tendrá que ceder. *DACo v. Toys "R" Us*, 191 D.P.R. 760, 765 (2014).

- B -

La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1501 y ss. (Ley Núm. 118) creó la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) y le concedió facultad para decretar la libertad bajo palabra a una persona recluida en las instituciones penales de Puerto Rico, ello sujeto a que cumpla el término mínimo dispuesto por ley y que no se trate de los delitos excluidos de tal beneficio. 4 L.P.R.A. sec. 1503; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 658 (2012). Así, la libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho, que se otorga en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado, conforme el ejercicio de discreción de la Junta, junto con los criterios establecidos por ley y reglamento. *Rivera Beltrán v. J. L. B. P.*, 169 D.P.R. 903, 909 (2007).

Como se sabe la Junta tiene como finalidad la rehabilitación de entronque constitucional y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. Para dar cumplimiento a este mandato, se creó el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010. Este establece las normas procesales que rigen el descargo de las funciones adjudicativas

de la Junta e incorpora las disposiciones sobre el proceso de adjudicación estatuidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 y ss., Artículo II, Reglamento 7799.

Al amparo de las facultades que posee la Junta, esta podrá imponer las condiciones que creyere aconsejables, las cuales podrá alterar de tiempo en tiempo. 4 L.P.R.A. sec. 1503. Por ello, si el confinado incumple con los términos y condiciones del mandato, la Junta podrá revocar el privilegio de libertad bajo palabra. Esto, toda vez que “mientras una persona goza de libertad a prueba, su disfrute de la vida, su libre albedrío, está restringido, limitado, al cumplimiento de las condiciones fijadas al concedérsele esa gracia. No puede decirse que es un hombre enteramente libre”. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 D.P.R. 717, 723-724 (1985), que cita a *Pueblo v. Vélez*, 76 D.P.R. 142, 149 (1954).

Respecto al procedimiento de concesión del privilegio de libertad bajo palabra la Ley Núm. 118 dispone en lo pertinente:

Una persona reclusa en una institución carcelaria en Puerto Rico o en cualquier Programa de Desvío que **cumpla con los requisitos establecidos por la Junta mediante reglamento o en este capítulo, que muestre un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad, podrá solicitar formalmente el privilegio de libertad bajo palabra dentro de la jurisdicción de la Junta mediante los mecanismos que disponga la misma, igualmente mediante reglamento.** [...] (Énfasis nuestro).

4 L.P.R.A. sec. 1503c.

En el proceso de evaluación la Junta tiene discreción para tomar en consideración diversos criterios, los cuales rigen la adjudicación de la concesión del privilegio, conforme la elegibilidad del solicitante; a saber:

- (1). La **naturaleza y circunstancias del delito** o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2). Las **veces que el confinado haya sido convicto** y sentenciado.
- (3). Una relación de **liquidación de la sentencia** o sentencias que cumple el confinado.
- (4). La **totalidad del expediente** penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5). El **historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado**, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.
- (6). La **edad** del confinado.

- (7). El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.
- (8). La opinión de la víctima.
- (9). **Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.**
- (10). **Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.**
- (11). Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento. [...] (Énfasis nuestro).

4 L.P.R.A. sec. 1503d.

De otra parte y basado en el mandato de ley, el *Reglamento Procesal* de 20 de enero de 2010, Reglamento Núm. 7799, dispone en la sección 9.1 criterios de elegibilidad acordes con los anteriormente citados, entre estos: el historial delictivo; la relación de liquidación de la sentencia; la clasificación de custodia; la edad del peticionario; la opinión de la víctima; el historial social; historial de salud; la toma de muestra de ADN; el plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

Sobre la **oferta de empleo**, el Reglamento Núm. 7799 establece que esta se presenta mediante una carta suscrita por el potencial patrono en la que desglosará las funciones que ejercerá el peticionario y el horario de trabajo. No obstante, la falta de oferta de empleo no constituye razón suficiente para denegar el privilegio si el peticionario cumple con los demás criterios.

En cuanto al criterio de **residencia**, se dispone que el peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, el nombre dirección y número de teléfono de algún familiar cercano. En estos casos, se realiza una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario.

En relación con el **amigo consejero**, la reglamentación expresa que este tiene la función de cooperar con la Junta y el Programa de Comunidad en la rehabilitación del peticionario. Entre los requisitos que el amigo consejero debe cumplir están: ser mayor de edad, no tener una relación de afinidad o consanguinidad con el peticionario, no estar involucrado en la política partidista, no haber sido representante legal del

petionario en ningún proceso judicial ni administrativo, tener contacto frecuente con el petionario, ser una persona de integridad moral y no tener historial delictivo. Asimismo, el Reglamento Núm. 7799 dispone que se realizará una investigación en la comunidad sobre la conducta e integridad moral de la persona propuesta para amigo consejero.

De otra parte, el artículo 10 del *Reglamento de la Junta de Libertad bajo Palabra* de 23 de agosto de 2004, Reglamento Núm. 6866, dispone, además, otros **factores de riesgo y mérito** para la concesión o denegación del privilegio. Estos son: las veces que el petionario haya sido convicto y sentenciado; la naturaleza, circunstancias y uso de fuerza o violencia en la comisión del delito por el cual cumple sentencia y de los delitos anteriores; la dependencia de drogas o narcóticos, o del alcohol, y el tratamiento que hubiese recibido, o la necesidad del mismo; los ajustes que el confinado haya efectuado en reclusión y el cumplimiento del plan de tratamiento que le haya trazado la Administración de Corrección; y la clasificación de custodia, entre otros.

En el expediente del petionario deben constar a su vez una serie de documentos, tales como informes, certificaciones e historiales que apoyen los criterios antes descritos.²⁵ Conforme con la LPAU, además, en la resolución escrita dictada por la Junta deberán constar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

III

En el presente caso el señor Acevedo Agront suplica la revocación de la resolución que deniega su libertad bajo palabra porque la determinación no se basa en la evidencia contenida en el expediente y es ajena a las normas que rigen el proceso. Por otro lado, la Junta invoca su pericia y facultad discrecional para aceptar o modificar las recomendaciones. Indica que la residencia y el amigo consejero no son viables. Afirma que “[r]esidir en el mismo lugar donde previamente delinquía puede facilitar en que en el futuro el recurrente vuelva a

²⁵ Véase el artículo 9 del Reglamento Núm. 6866 y la sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799.

delinquir". Sobre el amigo consejero, aun cuando la Junta reconoce los atributos altruistas del señor Acevedo Valentín por su ayuda desprendida en favor de la rehabilitación de los confinados, lo descalifica por este haber expresado que tiempo atrás estuvo vinculado con el peticionario en la venta de sustancias controladas. A base de ello, solicitan que este tribunal confirme su determinación.

Un examen del expediente nos lleva a concluir que la Junta erró en la evaluación de la prueba ante sí. A base de la totalidad del expediente, así como de las condiciones de libertad bajo palabra recomendadas en el primer informe de la Oficial Examinadora, procedía la otorgación del privilegio.

La conclusión sobre la inviabilidad de la residencia propuesta por el peticionario es errada. El señor Acevedo Agront planteó vivir en una casa adjunta a la de su madre, sita en la comunidad donde siempre ha vivido. Dicha vivienda cuenta con servicio telefónico a través del cual puede instalarse la supervisión electrónica. A diferencia de la Junta, que manifiesta que residir en el mismo lugar donde delinquía facilita la reincidencia, es nuestro parecer que el hecho que el peticionario resida junto a su madre, en un ambiente conocido con el que tiene un sentido de pertenencia y cuyos vecinos no se oponen a que disfrute del beneficio son condiciones favorables para continuar el proceso de rehabilitación iniciado en prisión. Es preciso mencionar también que la ubicación de la residencia (Rincón) y el Restaurante Kaplash (Añasco), donde trabajaría el peticionario una vez liberado, están a una distancia bien cercana entre sí. El peso desmedido que la Junta confirió a información alegadamente suministrada por unos vecinos y la cual no fue corroborada no justifica la denegación del privilegio. Debemos colegir, pues, que la residencia sí es viable.

Con relación al amigo consejero, es necesario apuntalar que el señor Acevedo Valentín no tiene un historial delictivo, pues nunca ha sido encausado en los tribunales. Por el contrario, durante varios lustros se ha

destacado en la comunidad penitenciaria del país como un facilitador de los confinados en su arduo proceso de rehabilitación moral y social, fin último de todo el aparato correccional, según el mandato constitucional. Const. de P.R. Artículo VI, Sección 19. Este selló su compromiso mediante un juramento en el que asumió la responsabilidad de la designación a servir como amigo y consejero para ayudar con la rehabilitación del recurrente.

En este caso, estamos convencidos que el recurrente logró señalar prueba vasta y específica que menoscaba el desmedido peso que la Junta confirió a dos criterios. La prueba en el expediente sostiene las condiciones idóneas del peticionario para que en este momento se le conceda la libertad bajo palabra solicitada. Por ejemplo, el peticionario es un primer ofensor cuya conducta delictiva fue encausada cuando tenía más de 40 años, extingue la única sentencia que se le ha impuesto, de la que solo resta aproximadamente un año y el delito cometido no involucra violencia. Durante su reclusión, el señor Acevedo Agront ha sido recipiente de múltiples bonificaciones por su continua cooperación con el plan institucional, ha mostrado una conducta intachable en la prisión y tampoco tiene casos pendientes en los tribunales, no presenta riesgo de fuga. El recurrente no presenta condiciones mentales ni es adicto.

El señor Acevedo Agront presentó un plan de vida que satisface los requisitos reglamentarios: residencia con familiar cercano, oferta de empleo inmediata en un área en la que adquirió experiencia durante su confinamiento y un capellán cuya probidad la Junta no debe utilizar en contra del peticionario.

Las condiciones que se impondrían para que el peticionario se beneficie del privilegio de la libertad bajo palabra son adecuadas para supervisar la conducta del señor Acevedo Agront una vez regrese a la libre comunidad. Este deberá someterse a pruebas toxicológicas periódicas, visitar bisemanalmente a un técnico sociopenal y comparecer a vistas de seguimiento ante la Junta, entre otras. El peticionario está

advertido que será investigado y su libertad puede ser revocada ante cualquier incumplimiento de las condiciones o que los informes sobre su conducta sean cónsonos con un pobre ajuste en su comunidad.

Un análisis de la evidencia presentada en su totalidad demuestra más evidencia y de mayor peso para conceder la libertad bajo palabra que aquella sobre la cual la Junta se basó para sostener su decisión denegatoria. Conforme nuestro ordenamiento jurídico, una decisión administrativa amparada en una apreciación selectiva de la evidencia es errónea y revocable. Luego de un examen exhaustivo y minucioso del expediente no encontramos prueba suficiente para validar la determinación de la Junta, por lo que debemos revocar.

IV

Por los fundamentos expresados, revocamos la determinación recurrida. Se devuelve el caso a la Junta de Libertad bajo Palabra para cualquier trámite ulterior conforme lo resuelto en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el resultado por entender que, bajo las circunstancias particulares del caso ante nosotros que surgen del expediente administrativo incluido con el recurso, la evidencia sustancial presentada ante la Junta de Libertad bajo Palabra no sostiene la denegatoria del privilegio de libertad bajo palabra solicitado por el recurrente.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones